



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CLÍNICA IMAGEN DENTAL SRL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ántero Yarlaque Bances, abogado de Clínica Imagen Dental SRL, contra la Resolución 8, de fojas 75, de fecha 7 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CLÍNICA IMAGEN DENTAL SRL

subjectivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 01-2016-MP-2FSPA-DFLAMB, de fecha 25 de octubre de 2016, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Lambayeque (f. 5), que confirmó la Disposición 1, de fecha 10 de junio de 2016, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que ordenó no formalizar ni continuar la investigación preparatoria en contra de don Hermilio Montenegro Calderón y doña María Yanina Castillo Delgado por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y estafa en su agravio (Carpeta Fiscal: 2406074503-2016-2745-0). A entender de la recurrente, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales, pues, sin mayor fundamento, se ha archivado la investigación preparatoria pretextando, para tal efecto, que de continuar con esta se incurriría en un avocamiento indebido.
5. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por el Ministerio Público. De esta manera, el hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Los procesos constitucionales no pueden articularse como mecanismos en los que se cuestione el proceder de entidades del Estado que actúen en el marco de sus competencias, más aún si no se advierte alguna razón que amerite un pronunciamiento de fondo vinculado con alguna posible vulneración de un derecho fundamental.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CLÍNICA IMAGEN DENTAL SRL

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVAÉZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ramos Núñez*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL